

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IX

RAFAEL ORTIZ LUNA Y
OTROS

Recurrido

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTROS

Peticionarios

KLCE201600135

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Ponce

Núm. Caso:
J DP2015-0101

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres¹, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2016.

Comparece la parte peticionaria, Freddy Muriel Cintrón, mediante recurso de Certiorari solicitando la revocación de una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia dictada el 28 de diciembre de 2015, notificada y archivada en autos el 4 de enero de 2016.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

I

El 3 de marzo de 2015, el recurrido, Rafael Ortíz Luna, presentó una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Policía de Puerto Rico y el peticionario, funcionario Freddy Muriel Cintrón, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

En dicha demanda alegó que, el 13 de septiembre de 2014, el recurrido como cooperador de la Policía de

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2016-031, se designó al Juez Bermúdez Torres como Presidente del Panel IX de la Región Judicial de Ponce - Aibonito.

Puerto Rico coordinó con el peticionario, Freddy Muriel Cintrón, agente de la Policía, la realización de un arresto a un prófugo. En el momento del arresto ocurrió un incidente, en donde el recurrido resultó herido de bala en su muslo derecho y su brazo izquierdo, como consecuencia de un tiroteo en el que intervino el recurrido y otras personas que le acompañaban.

En su demanda, el recurrido, reclama indemnización al peticionario en su carácter personal alegando que a causa de las heridas de bala, sufrió lesiones físicas, sufrimientos y angustias mentales.

El 24 de septiembre de 2015, el peticionario presentó una Moción de Desestimación, en la cual alegó que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio en su carácter personal.

El 10 de noviembre de 2015, archivada en autos el 18 de noviembre de 2015, el foro primario dictó una Resolución declarando sin lugar la solicitud de desestimación incoada por la parte peticionaria.

Inconforme, el 3 de diciembre de 2015, el peticionario presentó una Moción de Reconsideración, la cual fue declarada sin lugar. Dicha moción fue dictada el 28 de diciembre de 2015 y archivada en autos copia de su notificación el 4 de enero de 2016.

Oportunamente, el peticionario recurre ante esta segunda instancia judicial, mediante el recurso de certiorari alegando que el foro primario erró y abusó en su discreción al negarse a desestimar la causa de acción en su contra.

El 15 de marzo de 2016, solicitamos a la parte recurrida que sometiera su alegato en oposición en o antes del 28 de marzo. El 8 de abril de 2016, previa solicitud de prórroga, la parte recurrida sometió su escrito. Hemos evaluado los alegatos de ambas partes, por lo que estamos en posición de adjudicarlo.

II

A. Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R 10.2, regula la presentación de defensas y objeciones a una reclamación judicial. La moción de desestimación bajo la citada Regla es una defensa especial que formula el demandado en la que solicita que se desestime la demanda presentada en su contra, aun sin necesidad de formular una alegación previa. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp. 174 DPR 409, 428 (2008); Colón v. Lotería, 167 DPR 625, 649 (2006).

Específicamente, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, supra, establece que "toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable". El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, 187 DPR 811 (2013).

La precitada regla permite que un demandado o reconvenido le solicite al tribunal la desestimación de la demanda en su contra por el fundamento de que la demanda no expone una "reclamación que justifique la concesión de un remedio". Al resolver una moción de desestimación por este fundamento, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. Colón Muñoz v. Lotería de Puerto Rico, 167 DPR 625, 649 (2006). Además, las alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, de forma liberal y de la manera más favorable posible para la parte demandante. Torres, Torres v. Torres et al., 179 DPR 481, 501 (2010).

Por su parte, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497, 505 (1994). Ahora bien, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. Id.

De esta manera, al analizar una moción de desestimación en virtud de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, basada en que la parte demandante dejó de exponer una causa de acción que amerite la concesión de un remedio, es imprescindible establecer si los hechos alegados en la demanda establecen de su faz una reclamación plausible y, por

consiguiente, justifican su derecho al remedio que solicita. Sabido es que ante dicha moción, las partes no tienen que presentar prueba.

Luego del análisis de la moción, de entender que los hechos alegados "no cumple[n] con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda". R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268. Véase, además, *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S. Ct. 1937, 556 U.S. 662, 173 L. Ed. 2d 868 (2009); *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 127 S. Ct. 1955, 550 US 544, 167 L. Ed. 2d 929 (2007).

Dicha evaluación de plausibilidad pretende evitar "que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias". Íd. (18) J.A. Cuevas Segarra, Tratado de derecho civil, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, Tomo II, pág. 529. En síntesis, el promovente de la moción de desestimación tiene el peso de probar que, suponiendo que los hechos alegados son ciertos, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Véase: *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, a la pág. 858 (1991).

B. Ley de Pleitos Contra el Estado.

La inmunidad soberana es una doctrina de entronque constitucional que impide que se inste un procedimiento judicial contra el Estado en las cortes estatales, a menos que éste consienta a ello. Postula que el Estado no responderá por los daños ocasionados por sus oficiales, agentes o empleados en el desempeño de sus funciones. Esta doctrina rigió en Puerto Rico

hasta que se aprobó la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Pleitos Contra el Estado", 32 LPRA secs. 3077 y ss., la cual constituye una renuncia amplia pero condicionada por parte del Estado a la protección que le brinda la inmunidad soberana. Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto, 134 DPR 28, 40, 48 (1993).

Mediante la referida ley el Estado consintió a ser demandado en daños y perjuicios causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en su capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia. Art. 2 la Ley Núm. 104, supra, 32 LPRA sec. 3077 (a).

La Ley de Pleitos contra el Estado autoriza este tipo de demandas en determinadas circunstancias. Al interpretar dicha ley, el Tribunal Supremo dispuso en Leyva et al. v. Aristud et al., 132 DPR 489, 510 (1993), que para que un demandante pueda prevalecer debe establecer los siguientes elementos: (1) que la persona que le causó daño era agente, funcionario o empleado del Estado y que estaba actuando en su capacidad oficial al momento de causar el daño; (2) que el funcionario, agente o empleado actuó dentro del marco de su función; (3) que la actuación del empleado del Estado fue negligente y no intencional; y (4) que existe una relación causal entre la conducta culposa y el daño producido. Aún en casos de actuaciones intencionales de empleados públicos, el Estado podría estar sujeto a responsabilidad civil si "no tomó las medidas necesarias para supervisar de manera estricta

aquellas actividades o personas que se podría prever causarían daño". Id., pág. 511. El criterio que debe considerarse es si "la actuación de los subalternos fuera prevista o previsible, aun cuando fuera intencional". Id., 512.

Una vez satisfechos los requisitos anteriores, el E.L.A. está sujeto a la responsabilidad civil en cualquiera de los siguientes supuestos: (1) cuando el empleado, agente o funcionario causa un daño por su exclusiva culpa o negligencia mientras desempeña sus funciones y actúa en su capacidad oficial; (2) cuando el empleado, agente o funcionario causa un daño mientras desempeña sus funciones y actúa en capacidad oficial por una actuación preponderantemente negligente, aun cuando dicha conducta tenga algunos elementos intencionales; (3) cuando a pesar de que el daño fue directamente producido por un acto enteramente intencional de los cuales no responde el Estado, hubo otros actos negligentes separados co-causantes del daño por los cuales sí debe responder; y (4) cuando el Estado a través de sus agentes es negligente por omisión al incumplir con un deber impuesto por las leyes y la Constitución. Id., págs. 510-511; Vda. De Valentín v. E.L.A., 84 DPR 112, 119 (1961).

La propia Ley 104, supra, en su Artículo 6, no autoriza que se presenten demandas contra el Estado cuando las demandas están basadas en actos de sus "empleados, agentes o funcionarios constitutivos de acometimiento, agresión, arresto ilegal, persecución maliciosa o encarcelamiento ilegal". Lo que significa que si se prueba que el funcionario actuó en su

carácter personal, responde él por sus propias actuaciones. Id., pág. 497; Galarza Soto v. E.L.A., 109 DPR 179, 200 (1979).

De acuerdo con el Tribunal Supremo, el legislador "lo que quiso hacer fue conservar la inmunidad del Estado contra litigios originados por aquellos actos torticeros cometidos deliberada o intencionalmente por sus funcionarios, agentes o empleados". Alberio Quiñónez v. E.L.A., 90 DPR 812 (1964). Así, se ha establecido que "[l]a inmunidad del Estado contra reclamaciones por daños se ha reducido a aquellas originadas en actos criminosos cometidos intencional o deliberadamente por sus funcionarios, agentes o empleados". Rivera de Vincenti v. E.L.A., 108 DPR 64 (1978).

Si bien es cierto que de ordinario las actuaciones de funcionarios públicos gozan de la inmunidad condicionada que los protege contra reclamaciones de daños en su carácter personal por el hecho de haber ejercido, de forma razonable y de buena fe, las funciones oficiales que contienen un elemento de discreción, también es norma establecida que dicha inmunidad es una defensa afirmativa y el peso de la prueba recae sobre el funcionario demandado que reclame esta protección. Acevedo v. Srio. Servicios Sociales, 112 DPR 256, 263 (1982).

En casos particulares de agentes del orden público, hay que establecer "suficiente nexo lógico entre la actuación negligente del policía y los intereses del Estado por razón del ejercicio de funciones expresas o implícitas". Sánchez Soto v. E.L.A., 128 DPR 497, 506 (1991); E.L.A. v. Tribunal

Superior, 98 DPR 524, 531 (1970). Además, en reclamaciones contra policías se debe probar por el que las promueve, si las actuaciones de éstos estuvieron, "dentro de los límites de sus funciones" o fue una "excesiva o innecesaria". Rodríguez v. Pueblo, 75 DPR 401, 409-410 (1953). Cabe destacar que no se autoriza la demanda contra el Estado, si la actuación del policía fue intencional ya fuera por agresión u otro delito contra la persona, encarcelamiento ilegal o arresto ilegal. Art. 6(d), Ley Núm. 104, supra; Montes v. Fondo del Seguro del Estado, 87 DPR 199, 206-207 (1963). Véase, además, Leyva et al. v. Aristud et al., supra.

En cuanto a las condiciones que ha impuesto el Gobierno de Puerto Rico para poder ser demandado en daños y perjuicios, el Artículo 2(a) de la Ley de Pleito Contra el Estado dispone, en lo pertinente:

Se autoriza demandar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico por las siguientes causas: (a) Acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad hasta la suma de setenta y cinco mil (75,000) dólares causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia; o acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico-hospitalaria a los profesionales de la salud que laboren en las

áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma exclusivamente en instituciones de salud pública propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y/o municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada. Cuando por tal acción u omisión se causaren daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de ciento cincuenta mil (150,000) dólares. Si de las conclusiones del tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, el tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata, tomando como base los daños sufridos por cada uno. [...].

Al evaluar una reclamación de esta índole, los tribunales deben acudir a las normas generales que ha establecido nuestro Tribunal Supremo sobre la culpa y negligencia en materia de responsabilidad extracontractual bajo los Arts. 1802 y 1803 del Código Civil, 31 LPRR secs. 5141 y 5142. Por tanto, se puede demandar al Estado y a un funcionario cuando este último actúa negligentemente u omite actuar de conformidad con sus funciones. Sin embargo, no puede

haber acumulación de indemnizaciones. García v. E.L.A., 146 DPR. 725, 735 (1998); González Pérez v. E.L.A., 138 DPR 399, 408 (1995); De Paz Lisk v. Aponte Roque, 124 DPR. 472, 493 (1989).

C. Doctrina General Sobre la Indemnización por Daños y Perjuicios.

Según se conoce, en nuestro ordenamiento jurídico el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141. La imposición de responsabilidad civil al amparo de esta norma requiere que concurren tres (3) elementos, a saber: (1) la ocurrencia de un daño físico u emocional sufrido por el demandante; (2) que dicho daño hubiera surgido como resultado de un acto u omisión culposa o negligente del demandado y (3) la existencia de un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010); López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 150 (2006). Las acciones por responsabilidad civil extracontractual o ex delicto "se distinguen porque la responsabilidad frente al perjudicado surge sin que le preceda una relación jurídica entre las partes". Maderas Tratadas v. Sun Alliance, 185 DPR 880, 908 (2012).

Por otro lado, el Artículo 1803, 31 LPRA § 5142, establece, en lo aquí pertinente, que la obligación que impone el Artículo 1802 es exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino que por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Pero, para que surja la obligación que emana del Artículo 1803, tiene que existir un nexo jurídico previo entre

el causante del daño y el que viene obligado a repararlo. Sánchez Soto v. E.L.A., supra, pág. 505; Vélez Colón v. Iglesia Católica, 105 DPR 123, 127 (1976).

Conforme lo dispone el estado de derecho vigente, la culpa o la negligencia consiste en la falta de cuidado al no anticipar o prever las consecuencias de un acto, tal y como lo haría una persona prudente y razonable en iguales circunstancias. Nieves Díaz v. González Massas, supra, pág. 844; Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., 149 DPR 159, 169-170 (1999); Montalvo v. Cruz, 144 DPR 748, 755-756 (1998). Siendo ello así, la norma exige que se actúe con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que las particularidades del asunto de que trate exijan. Monllor v. Soc. de Gananciales, 138 DPR 600, 604 (1995). Este deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable sino a aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, 309 (1990); Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 DPR 8 (1987). Para determinar la previsibilidad del daño, no es necesario que se haya anticipado el mismo en la forma precisa en que ocurrió, basta con que el daño ocasionado sea la consecuencia natural y probable del acto u omisión. Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., supra, pág. 170; Tornos Arroyo v. D.I.P., 140 DPR 265, 274 (1996).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido que el daño se compone de todo menoscabo material o moral que sufre una persona en sus bienes, propiedad o patrimonio, por la cual otra persona ha de responder. García Pagán v. Shiley Caribbean, etc., 122 DPR 193,

205-206 (1988). Es decir, el menoscabo puede infligirse en los bienes vitales naturales, en la propiedad o en el patrimonio del perjudicado causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra. Nieves Díaz v. González Massas, supra, 845. De igual manera, la reparación del daño existe únicamente como medida del daño sufrido, el cual debe ser real y palpable, no vago o especulativo. Soto Cabral v. E.L.A., 138 DPR 298 (1995).

En el caso de los daños morales compensables, "es imprescindible probar sufrimientos y angustias morales profundas y no bastaría una pena pasajera como base de la acción". Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 DPR 408, 432 (2005) citando a Hernández v. Fournier, 80 DPR 93, 103 (1957). Así también, el reclamante debe proveer evidencia que sustente que realmente quedó afectado en su salud, bienestar y felicidad. Id.

La negligencia se define como "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias". Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., 175 DPR 690, 707 (2009). En ese sentido, para fines de imputar negligencia, es forzoso identificar si el demandado podía prever, dentro de las circunstancias particulares pertinentes, que su acción u omisión podría causar algún daño. Pons v. Engebretson, 160 DPR 347, 355 (2003). Cónsono con el deber de previsión, una persona sólo es responsable de las consecuencias probables de sus actos. Blás v. Hosp. Guadalupe, 146 DPR 267, 298 (1998). De ahí que se reconozca que la

mera ocurrencia de un accidente, no constituye prueba de la negligencia del demandado en una acción sobre daños y perjuicios. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 DPR 711, 724 (2000).

Según reseñamos, la adjudicación de responsabilidad civil extracontractual y con ella, el deber de indemnizar, presupone la existencia de un nexo causal entre el acto culposo o negligente y el daño acaecido. En virtud de esta premisa, la doctrina ha sido enfática al establecer que sólo se han de resarcir aquellos agravios que constituyen una consecuencia lógica del hecho que impone tal deber. Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc., 109 DPR. 852, 856 (1980). La existencia de un nexo causal entre el acto culposo o negligente y el daño acaecido descansa en la teoría de la causalidad adecuada, la cual expresamente dispone que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que, ordinariamente, lo produce según la experiencia general. Nieves Díaz v. González Massas, supra, pág. 844. Mediante la teoría de causalidad adecuada, no es causa toda condición peligrosa que produzca un resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464, 474 (1997); Parrilla v. Ranger American of P.R., 133 DPR 263, 270-271 (1993).

III

Según surge del expediente del caso de autos, el 15 de septiembre de 2015, el recurrido en su carácter de cooperador de la Policía, realizó un arresto a un prófugo. En dicho arresto se produjo un incidente, en

el cual el recurrido resultó herido de bala y tuvo que recibir tratamiento médico por sus lesiones.

Así las cosas, el 3 de marzo de 2015, el recurrido presentó una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Policía de Puerto Rico y el peticionario en su carácter personal.

Inconforme con las alegaciones presentadas, el 24 de septiembre de 2015, el peticionario presentó una Moción de Desestimación. En la misma sostuvo que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio en su carácter personal.

Según hemos esbozado anteriormente, la regla 10.2 *supra*, permite a un demandado o reconvenido solicitar al tribunal la desestimación de la demanda en su contra por el fundamento de que la demanda no expone una "reclamación que justifique la concesión de un remedio." 32 LPRA Ap. V R 10.2.

En el caso de autos, el recurrido se limitó a alegar en su demanda que el peticionario actuó de forma culposa o negligente al tirotear el vehículo de motor en el que viajaba el recurrido con la persona arrestada. El recurrido no alegó que las acciones del peticionario fuesen intencionales o maliciosas o ajenas al ejercicio de buena fe de sus funciones como Policía. El lamentable incidente en que se vieron involucrados el peticionario y el recurrido surgió como resultado del plan de arresto organizado por la Policía de Puerto Rico. No surge de las alegaciones de la demanda, que el peticionario hubiese actuado de forma intencional o con propósito de atacar físicamente al recurrido. Por lo tanto, las

alegaciones de la demanda presentada, no justifican la concesión de un remedio en ley.

En reclamaciones contra policías resulta necesario que el demandante pruebe si las actuaciones de éstos estuvieron, "dentro de los límites de sus funciones" o fue una "excesiva o innecesaria". Rodríguez v. Pueblo, 75 DPR 401, 409-410 (1953). El recurrente, no alegó que la actuación del peticionario fuera una excesiva o innecesaria que actuó fuera de los límites de sus funciones. El peticionario se encontraba participando de un operativo policial de acuerdo a las directrices oficiales y al plan oficial. Ni siquiera de las alegaciones de la demanda surge una alegación de negligencia que pueda responsabilizar al recurrente en su carácter personal.

Por lo tanto, concluimos que el foro primario erró al declarar no ha lugar la Moción de Desestimación.

IV

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de certiorari y se Revoca la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones